



Magistrado Ponente. Efrain Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR20-329
09 de diciembre de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de noviembre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. La señora Jableydy Constanza Ortiz Uribe, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso con radicación No. 2014-0101, el cual cursa en el Juzgado 001 Civil Municipal de Garzón, debido a que desde el 30 de junio de 2020, solicitó copia de la orden de pago, sin que a la fecha haya sido atendida y resuelta su petición.
 - 1.2. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 13 de noviembre de 2020, se dispuso requerir al doctor Hernán Darío Narvárez Ipuz, Juez 001 Civil Municipal de Garzón, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El doctor Hernán Darío Narvárez Ipuz, dentro del término concedido dio respuesta al requerimiento, señalando que:
 - 1.3.1. La señora Jableydy Constanza Ortiz Uribe, elevó solicitud el 31 de julio de 2020 y no el 30 de junio de 2020, de acuerdo a las impresiones del correo electrónico, las cuales se adjuntan.
 - 1.3.2. Indicó que, dentro de las directrices internas se estableció que las solicitudes relativas a copias y desgloses debían coordinarse entre el citador y la secretaria del juzgado, directrices que fueron coordinadas en reunión de trabajo y remitidas al correo personal institucional de cada colaborador.
 - 1.3.3. Afirmó que el manejo de plataformas en este periodo de transición ha implicado un aumento de labores por parte de todos los miembros del despacho, debido al cumulo de solicitudes previo a la suspensión de términos, así como, el inicio de la digitalización de expedientes, el cual se hace de manera paulatina al contar con un solo escáner y la cantidad de expedientes, impidiendo que se haga de manera rápida.
 - 1.3.4. Manifestó que la restricción de acceso a la sede judicial, también ha dificultado las labores, ya que sólo se autoriza el ingreso de un empleado y, actualmente, sólo dos empleados, teniendo en cuenta que son cinco los integrantes del juzgado.
 - 1.3.5. Remitió relación de memoriales que han sido recibidos por correo electrónico, desde el mes de julio de 2020 a la fecha, para un total de 1097, sin contar aquellos de carácter informativo, los cuales no se relacionan a efectos de optimizar los tiempos y los recibidos dentro de tramites constitucionales.
 - 1.3.6. Informó que desde el 31 de julio de 2020, han recibido para trámite 127 procesos por reparto, siendo de ello, 17 acciones de tutela, 1 habeas corpus, 6 incidentes de desacato y múltiples solicitudes de inaplicación de sanciones, asuntos que son de naturaleza prioritaria.
 - 1.3.7. Adicionalmente, allegó copia digital de las actuaciones surtidas al interior del proceso vigilado, relacionadas con los hechos materia de investigación.
2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Hernán Darío Narváz Ipuz, Juez 001 Civil Municipal de Garzón, incurrió en mora o retardo injustificado para tramitar y resolver la solicitud del 31 de julio de 2020, presentada por la señora Jableydy Constanza Ortiz Uribe, dentro del proceso con radicación No. 2014-0101.

4. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por la señora Jableydy Constanza Ortiz Uribe, indicando que el Juzgado 001 Civil Municipal de Garzón, no le ha dado trámite ni ha resuelto la solicitud de copia del expediente y la relación de títulos, presentada dentro del proceso con radicación No. 2014-0101.

Según los hechos expuestos por la solicitante, las explicaciones del juez vigilado, así como, las piezas procesales allegadas, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario requerido, las cuales se pueden observar, así:

- a. El 31 de julio de 2020, la señora Jableydy Constanza Ortiz Uribe, solicitó copia del expediente, así como, la relación de títulos judiciales.
- b. Correo electrónico del 2 de agosto de 2020, dirigido a la señora Jableydy Constanza Ortiz Uribe, informándole que la petición debe ser enviada en formato pdf, especificando el número de radicación del proceso y los sujetos procesales.
- c. El 23 de octubre de 2020, la señora Jableydy Constanza Ortiz Uribe, presentó memorial a través de correo electrónico.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

- d. Correo electrónico del 12 de noviembre de 2020, dirigido a la señora Jableydy Constanza Ortiz Uribe, se le remitió el respectivo enlace con el expediente digitalizado adjunto.

De conformidad con lo anterior, se encontró que la señora Ortiz Uribe, presentó solicitud el 31 de julio de 2020, en la que peticionaba copia del expediente y la relación de títulos judiciales, sin embargo, para esa ocasión, la misma no cumplía con los requisitos exigidos por el juzgado para impartirle el respectivo trámite.

Pese a ello, el juzgado vigilado requirió a la peticionaria para que presentara su solicitud, cumpliendo con los requisitos exigidos para tal fin, requerimiento que sólo fue atendido por la señora Ortiz Uribe, el 23 de octubre de 2020, a través de correo electrónico, allegando el respectivo memorial.

Así las cosas, se observa que la respuesta judicial fue dada el 12 de noviembre de 2020, es decir, dentro de un término razonable, por tal motivo se descarta la existencia de mora u omisión por parte del operador judicial para resolver la petición alegada por la solicitante de esta vigilancia judicial.

En ese orden, las circunstancias descritas con anterioridad ocasionaron el retraso para resolver lo alegado por la señora Jableydy Constanza Ortiz Uribe, razón para considerar que el tiempo transcurrido se encuentra justificado, máxime, cuando lo acontecido obedeció a factores externos no imputables al funcionario vigilado.

5. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Hernán Darío Narvárez Ipuz, Juez 001 Civil Municipal de Garzón, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Hernán Darío Narvárez Ipuz, en su condición de Juez 001 Civil Municipal de Garzón, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Jableydy Constanza Ortiz Uribe, en su condición de solicitante y, al doctor Hernán Darío Narvárez Ipuz, Juez 001 Civil Municipal de Garzón, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/.